

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Santiago de Cali, octubre 31 de 2017

Ana Lucía Morales Salazar
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

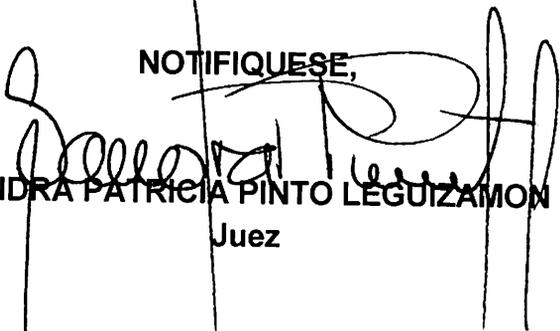
Santiago de Cali, 31 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY EUGENIA BOLAÑOS DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00004-00

Auto de Sustanciación No. 792

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 30 de agosto de 2017, **CONFIRMÓ** la sentencia No.90 de agosto 31 de 2015, proferida por este Despacho, la cual accedió a las suplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

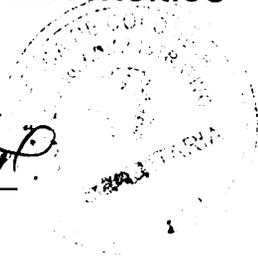
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

Del 01 NOV 2017

La Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Santiago de Cali, octubre 31 de 2017

Ana Lucía Morales Salazar
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA EDITH AGUDELO

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00162-00

Auto de Sustanciación No. 793

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de segunda Instancia No. 148 del 7 de septiembre de 2017, **REVOCÓ** la sentencia No. 007 de enero 31 de 2017, proferida por este Despacho y accedió a las suplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. DEA

Del 01 OCT 2017

La Secretaria Ana Lucía Morales Salazar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNUL SALCEDO BARANDICA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-003-2016-00062-00

Auto de Sustanciación No. 780

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 22 de noviembre de 2017 a las 10.00 a.m., en la Sala No. 2 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 94.382.357 de Cali (Valle) y T.P. 108.698 del C.S.J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

Del 01 IV 2017

La Secretaria.

[Handwritten Signature]
SECRETARIA
C.A.L.I.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO NEL RAMÍREZ CIRO

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-003-2016-00270-00

Auto de Sustanciación No. 779

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 22 de noviembre de 2017 a las 09.00 a.m., en la Sala No. 2 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 16.212.408 de Cartago (Valle) y T.P. 156.453 del C.S.J., como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, identificado con la C.C. No. 10.299.062 de Popayán (Cauca) y T.P. 234.143 del C.S.J., como apoderado Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

Del 01 NOV 2017

La Secretaria

[Handwritten signature]



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez informando, que se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento y se recaudaron las pruebas decretadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2017.


ANA LUCIA MORALES SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

ACCION POPULAR

ACCIONANTE: HENRY ALFARO OSPINA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00084-00

Auto Interlocutorio No. 1025

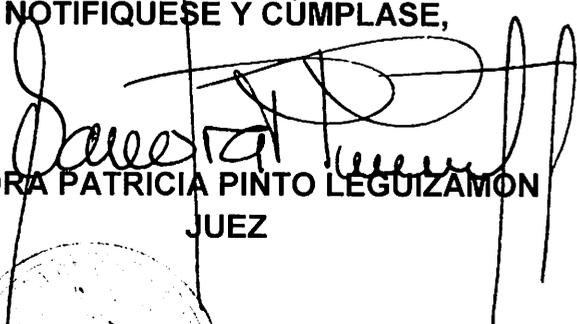
Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas por el Despacho, que una vez allegadas las mismas fueron puestas en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CORRER traslado común a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso 1 del art. 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

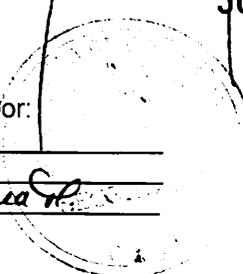
ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 31

La Secretaria. 30 OCT 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAROLINA ALARCON OSSA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-003-2017-00263-00

Auto de Sustanciación No. 791

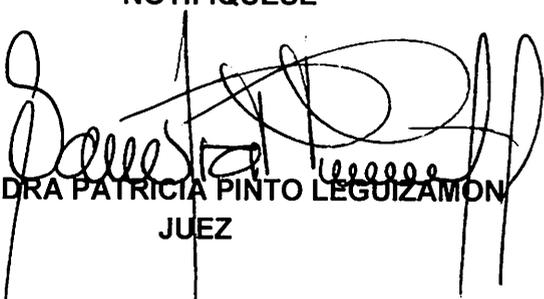
Vista la constancia Secretarial que antecede y en razón a que los Representantes Legales se han notificado del auto admisorio de la presente acción, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a las Partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, que tendrá lugar el día 24 de noviembre de 2017 a las 09.00 a.m., en la Sala No. 3 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente, ubicado en la carrera 5 No. 12-42 de la ciudad de Cali.
2. **EXHÓRTAR** a las entidades accionadas para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia especial de pacto de cumplimiento existe la etapa de **CONCILIACION**.
3. **ADVERTIR** a los citados que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

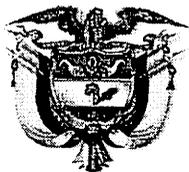
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

Del 01 NOV 2017

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2017,

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO DEL DIVINO NIÑO JESÚS LÓPEZ SOLIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2017-00290-00

Auto de Sustanciación No.: 793

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor JAVIER ALONSO DEL DIVINO NIÑO JESÚS LÓPEZ SOLIS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El accionante pretende que se ordene al Primer Mandatario del Municipio de Santiago de Cali, el cumplimiento del Acuerdo 241 de 2008; en consecuencia, se decreta un plazo perentorio para que se determine la contratación de 4 Mega obras que califica como faltantes, con los recursos adicionales que ordenó el Acuerdo 297 de 2010, consistentes en: MG-02 ampliación vía al mar, MG-17 parque Alameda Avenida Roosevelt, MG-05 250 km vía carril (pendiente 110 km) y MG-01.2 prolongación Av. Circunvalación Cra. 80 – Cra. 122.

Adicionalmente solicita, que se ordene cumplir el Acuerdo 297 de 2010, aunque sea devolviendo los dineros por obras no construidas, para ello debe liquidar de nuevo la valorización pagada o cobrada a todos los contribuyentes, para ello se debe excluir el costo de las obras no iniciadas en los 2 años que ordenó el acuerdo citado, es decir, cobrar por las obras construidas y las que pueda cumplir de conformidad con el art. 2 del Acuerdo 297 de 2010.

Manifiesta el accionante que los hechos y consideraciones se fundamentan en el escrito de formulación de excepciones presentado el 5 de febrero de 2016, radicado 2016-41110-010515-2 y que fueron resueltos a través de la Resolución No. 4131.032.21.2239 de junio 21 de 2017, emanada del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio, en la cual se dispuso declarar no probada la excepción y ordenando seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, entra el Despacho a examinar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento, previsto en el numeral 3° del Artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y artículo 8° de la

Ley 393 de 1997.

Dispone el artículo 8° de la citada ley, lo siguiente:

“(...) la procedencia de la acción *requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)*” (Se subraya)

Por otra parte, el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997(...)” (Se subraya)

Como puede observarse, las normas transcritas establecen que para la procedencia de la acción de cumplimiento se requerirá que previamente a su interposición el interesado (accionante) haya compelido o requerido a la entidad responsable del cumplimiento de lo dispuesto en norma legal con fuerza material, o en acto administrativo, para que cumpla o haga cumplir lo dispuesto en tales normas o actos administrativos.

A efectos de precisar mejor el concepto de la *constitución de renuencia*, se trae a colación los argumentos consignados en sentencia del Consejo de Estado de fecha 13 de julio de 2017, con radicación 470001-23-33-000-2017-00032-01(ACU), con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, que desarrolla las generalidades de la acción de cumplimiento y en la cual se precisó lo siguiente:

“(...) 4.1. De la renuencia¹

Como se explicó someramente en el acápite 2 de esta providencia, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste² y que ésta se ratifique en el

¹ Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en

incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵" (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

(...)

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el

criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo"². (Negrilla fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C. P.: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención. (...)" (Se subraya)

Efectuado el análisis de la solicitud presentada por el accionante, se evidencia que el oficio dirigido a la Subdirectora de Tesorería de Rentas – Departamento de Hacienda del Municipio de Santiago el día 8 de febrero de 2016 y radicado bajo el número 2016-41110-010515-2, no constituye el requisito de procedibilidad al que hace referencia el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, pues como puede verse, es un escrito por medio del cual el señor JAVIER ALONSO DEL DIVINO NIÑO JESÚS LOPEZ SOLIS y la señora MARÍA CRISTINA CIRO SALAZAR, presentaron excepciones al mandamiento de pago efectuado con la Resolución No. 4131.3.21.136373 de 2015.

Así las cosas, se desvirtúa que esa petición haya sido expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, como lo explicó el H. Consejo de Estado, sino que constituye una actuación surtida dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, lo cual en manera alguna puede entenderse como una solicitud de acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo, para efectos del ejercicio de este mecanismo constitucional.

Por lo anterior, se concederá a la parte accionante el término de dos (2) días, consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que se corrija el aspecto señalado so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor JAVIER ALONSO DEL DIVINO NIÑO JESÚS LÓPEZ SOLIS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de dos (2) días, para que proceda a corregir la demanda acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 01 NOV 2016

La Secretaria Dra. Pinto P.

MCI

